



MINISTERIO
DE JUSTICIA



CONCLUSIONES
GENERALES
SECRETARIOS DE
GOBIERNO



ANEXO 3 AL PUNTO 10 DE LAS CONCLUSIONES

10. REFORMA DE LA LOPJ. *Llamamos la atención sobre la conveniencia de abordar revisiones de la normativa, tanto de la LOPJ como reglamentaria del CGPJ a fin de adaptarlas en línea con el actual reparto de competencias procesales y de desarrollo de NOJ. En especial, señalamos la oportunidad de realizar interpretaciones homogéneas y de conformidad al tiempo de presentar el anteproyecto de actual borrador de LOPJ elaborado por la Comisión Institucional creada por acuerdo de Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 2012. De esta manera, incorporamos como ANEXO 3 a estas conclusiones, para su traslado a la Secretaría de Estado de Justicia por conducto de la Secretaría General, el documento de observaciones que contiene concretas propuestas que se realizan en relación con el borrador de LOPJ.*

PROPUESTAS SOBRE EL BORRADOR DE ARTICULADO

ARTICULO	143
REDACCIÓN BORRADOR	1. La jurisdicción de cada Juez es improrrogable e indelegable, correspondiéndole la dirección e inspección de la tramitación de aquellos asuntos que le hayan sido turnados como titular de una Unidad judicial o como ponente de una Sección colegiada, sin perjuicio en este caso de las facultades que correspondan al Presidente o a la Sección, así como adoptar, en ejercicio de las competencias que legalmente le corresponden, las resoluciones que procedan. 2. Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia, en su condición de jefes de la Oficina judicial, serán responsables de que las decisiones adoptadas por los Jueces en el ejercicio de dichas competencias se ejecuten correctamente, y velarán porque el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia les auxilie en todo aquello que sea preciso para el correcto desempeño de sus funciones.
PROPUESTA	<i>1. La jurisdicción de cada Juez es improrrogable e indelegable, correspondiéndole la dirección e inspección de aquellos asuntos que le hayan sido turnados como titular de una Unidad judicial o como ponente de una Sección colegiada, sin perjuicio en este caso de las facultades que correspondan al Presidente o a la Sección, así como adoptar, en ejercicio de las competencias que legalmente le corresponden, las resoluciones judiciales que procedan</i> <i>2. Los Letrados Judiciales, en su condición de directores procesales y jefes de la Oficina judicial, serán responsables de que las decisiones adoptadas por los Jueces en el ejercicio de competencias jurisdiccionales se ejecuten correctamente, y velarán porque el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia les auxilie en todo aquello que sea preciso para el correcto desempeño de sus funciones.</i>
FUNDAMENTO	Procede eliminar del borrador la expresión “inspección en la tramitación”, por cuanto la misma no es actividad propia del Juez, siendo la “tramitación” la actividad que se engloba dentro de las facultades de dirección e inspección previstas en art.433.2 del propio borrador atribuidas a los Letrados judiciales. De otro lado la actual redacción de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en art. 165 ya delimita el ámbito

ARTICULO	159
REDACCIÓN BORRADOR	Las propuestas de medidas de apoyo judicial, que han de elevarse al Consejo General del Poder Judicial a través de las correspondientes Salas de Gobierno, deberán contener: 4) Plan de actualización del Tribunal con indicación de su extensión temporal y del proyecto de ordenación de la concreta función del Juez o equipo de apoyo, cuyo cometido, con plena jurisdicción, se proyectará en el trámite y resolución de los asuntos

	en los términos que motivadamente establezca la respectiva Sala de Gobierno
PROPUESTA	<i>Las propuestas de medidas de apoyo judicial, que han de elevarse al Consejo General del Poder Judicial a través de las correspondientes Salas de Gobierno, deberán contener:</i> <i>4) Plan de actualización del Tribunal con indicación de su extensión temporal y del proyecto de ordenación de la concreta función del Juez, cuyo cometido con plena jurisdicción, se proyectará en la resolución de los asuntos y trámites de su competencia en los términos que motivadamente establezca la respectiva Sala de Gobierno</i>
FUNDAMENTO	Se considera necesario distinguir el ámbito sobre el que la Sala de Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial pueden intervenir a través de los planes de actualización y que sólo pueden afectar a la actividad jurisdiccional de jueces , de aquellas otras decisiones o propuestas que afectan al ejercicio de las competencias de dirección e impulso procesal atribuidas a los letrados judiciales y cuyos planes de actualización de proponerse, requerirán la aprobación del Ministerio de Justicia y Comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, a propuesta del Letrado Judicial de Gobierno.

ARTICULO	184
REDACCIÓN BORRADOR	1. Las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieran carácter gubernativo, se llamarán acuerdos
PROPUESTA	<i>1. Las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno, Letrados Judiciales de Gobierno, Letrados Judiciales Coordinadores y las de los Jueces y Presidentes y letrados judiciales cuando tuvieran carácter gubernativo, se llamarán acuerdos</i>
FUNDAMENTO	Debe incluirse en la redacción el dictado de Acuerdos en ejercicio de funciones de carácter gubernativo, por el Cuerpo Superior Jurídico de los letrados judiciales.

ARTICULO	188
REDACCIÓN BORRADOR	1. Los Tribunales que dispongan de los medios técnicos adecuados estarán obligados a utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad para facilitar su comunicación e

	integración. 2. A estos efectos, las formalidades para la sustanciación electrónica de las actuaciones judiciales, las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia y la de los profesionales que actúen en su ámbito, así como las relaciones entre aquella y el resto de administraciones y organismos públicos, se regirán por la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. 3. Las actuaciones así documentadas, cualquiera que sea su soporte, gozarán de plena validez y eficacia siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.
PROPUESTA	<i>1. Los Tribunales que dispongan de los medios técnicos adecuados estarán obligados a utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad para facilitar su comunicación e integración.</i> <i>2. A estos efectos, las formalidades para la sustanciación electrónica de las actuaciones judiciales, las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia y la de los profesionales que actúen en su ámbito, así como las relaciones entre aquella y el resto de administraciones y organismos públicos, se regirán por la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia.</i> <i>3. Las actuaciones así documentadas, cualquiera que sea su soporte, gozarán de plena validez y eficacia siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.</i>
FUNDAMENTO	Es preciso incluir en la redacción el medio a través del cual se garantizará la autenticidad e integridad de las actuaciones documentadas en soporte electrónico.

ARTICULO	192
REDACCIÓN BORRADOR	1. Sin necesidad de constituirse en audiencia pública podrán los Jueces, de oficio o a instancia de parte, convocar a cualquiera de las partes, a sus Abogados o a sus representantes procesales en la sede del Tribunal cuando lo consideren conveniente para la recta administración de justicia, informando de ello en todo caso al resto de las partes personadas. 2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, y a fin de garantizar el derecho de defensa y la igualdad entre los litigantes, podrán los Jueces convocar también, si lo consideran necesario a los demás litigantes, conjunta o separadamente.
PROPUESTA	<i>1. Sin necesidad de constituirse en audiencia pública podrán los Jueces y letrados Judiciales de oficio o a instancia de parte, convocar a cualquiera de las partes, a sus Abogados o a sus representantes procesales en la sede del Tribunal cuando lo consideren conveniente</i>

	<i>para la recta administración de justicia, informando de ello en todo caso al resto de las partes personadas.</i> <i>2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, y a fin de garantizar el derecho de defensa y la igualdad entre los litigantes, podrán los Jueces y letrados judiciales convocar también, si lo consideran necesario a los demás litigantes, conjunta o separadamente.</i>
FUNDAMENTO	La redacción propuesta contempla la posibilidad de que el Letrado Judicial en ejercicio de las funciones atribuidas en el borrador, pueda convocar a cualquiera de las partes , abogados o representantes cuando lo consideren conveniente.

ARTICULO	197
REDACCIÓN BORRADOR	1. Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina Judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley. 2. Únicamente se entregarán las actuaciones en los casos y en las condiciones que establezcan las leyes procesales. Cuando los tribunales dispongan de los medios técnicos adecuados, se podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante acceso telemático.
PROPUESTA	<i>1. Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina Judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley.</i> 2. Los Letrados judiciales únicamente entregarán las actuaciones en los casos y en las condiciones que establezcan las leyes procesales. Cuando los tribunales dispongan de los medios técnicos adecuados, se podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante acceso telemático
FUNDAMENTO	Se añade al apartado segundo la competencia del letrado judicial para decidir sobre la entrega de las actuaciones, de conformidad con su responsabilidad en el archivo y depósito de las actuaciones.

ARTICULO	201
REDACCIÓN BORRADOR	1. El Consejo General del Poder Judicial y las Salas de Gobierno velarán por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlarán su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos. 2. Las Salas de Gobierno atenderán las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos, y requerirán a los responsables y encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del

	tratamiento de datos a las disposiciones de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, y, en su caso, ordenar el cese de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.
PROPUESTA	1. El Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las Comunidades autónomas con competencias asumidas velarán por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlarán su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos. 2. Las Salas de Gobierno atenderán las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos, y requerirán a los responsables y encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, y, en su caso, ordenar el cese de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones
FUNDAMENTO	Teniendo en cuenta el reglamento de aspectos accesorios, 1/2005 la competencia en materia de información, acceso, rectificación y cancelación de datos, corresponde al Secretario judicial.

ARTICULO	212
REDACCIÓN BORRADOR	Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 1. Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. 2. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación. 3. Cuando se haya realizado prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento siempre que, por esta causa, haya podido producirse indefensión. 4. Cuando se realicen sin intervención de abogado o procurador en los casos en que la ley la establezca como preceptiva. 5. Cuando se celebren vistas o comparecencia sin la intervención del Letrado al servicio de la Administración de Justicia. 6. En los demás casos en los que expresamente así venga establecido en las leyes procesales
PROPUESTA	<i>Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:</i> <i>1. Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.</i> <i>2. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.</i> <i>3. Cuando se haya realizado prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento siempre que, por esta causa, haya podido producirse indefensión.</i> <i>4. Cuando se realicen sin intervención de abogado o procurador en los</i>

	casos en que la ley la establezca como preceptiva. 5. Cuando se celebren vistas o comparecencias sin la intervención del Letrado judicial, respecto de aquellas en las que hubiera decidido estar presente. 6. En los demás casos en los que expresamente así venga establecido en las leyes procesales.
FUNDAMENTO	Se efectúa la propuesta de redacción del art. 212 en su apartado 5, en la medida en que se contempla la ausencia del letrado judicial en las vistas y comparecencias en art. 432.2 del borrador, siempre que se dispongan de medios técnicos de grabación y reproducción. Si no se precisa que se trata de vistas en las que hubiera decidido estar presente, no puede producir la nulidad de los actos celebrados ya que dejaría vacío de contenido el art. 432.2 apartado segundo, del borrador.

ARTICULO	227
REDACCIÓN BORRADOR	1. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional estarán constituidas por el Presidente de dichos órganos, que la presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes y por un número de Jueces igual al de éstos. En la del Tribunal Supremo, además, formará parte el Vicepresidente. 2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por su Presidente, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de los Tribunales de Instancia de la Comunidad Autónoma respectiva, y por un número igual de Jueces, elegidos por todos los miembros de la Carrera Judicial destinados en ella.
PROPUESTA	1. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional estarán constituidas por el Presidente de dichos órganos, que la presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por el Letrado Judicial de Gobierno y por un número de Jueces igual al de éstos. En la del Tribunal Supremo, además, formará parte el Vicepresidente. 2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por su Presidente, que las presidirá, por el Letrado Judicial de Gobierno, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de los Tribunales de Instancia de la Comunidad Autónoma respectiva, y por un número igual de Jueces, elegidos por todos los miembros de la Carrera Judicial destinados en ella.
FUNDAMENTO	El Letrado Judicial de Gobierno es miembro nato de la Sala de Gobierno, Gobierno, participa en la elaboración del orden del día de la Sala y sus deliberaciones, cuenta con voz en la Sala y voz y voto cuando se aborden asuntos relacionados con las oficinas judiciales.

ARTICULO	237
REDACCIÓN BORRADOR	1. Concluida la discusión de cada asunto, se procederá a la votación, que nunca será secreta y que comenzará por el Juez más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad, hasta el que presidiere. 2. El Juez que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, si la Sala lo estimare procedente por razón de su naturaleza o de las circunstancias concurrentes, siempre que lo presente dentro del plazo que fije la Sala, que no será superior a tres días.
PROPUESTA	<i>2. El Juez o el Letrado Judicial de Gobierno respecto de los asuntos sobre los que tiene voz y voto que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, si la Sala lo estimare procedente por razón de su naturaleza o de las circunstancias concurrentes, siempre que lo presente dentro del plazo que fije la Sala, que no será superior a tres días.</i>
FUNDAMENTO	La redacción del borrador del art.337.2 , no contempla que el Letrado de Gobierno también puede formular voto particular sobre aquellos asuntos que afecten a oficina judicial y letrados judiciales sobre los cuales tienen competencia atribuida las Salas de Gobierno, art.232.14 y 233.

ARTICULO	259.1
REDACCIÓN BORRADOR	1. Los Presidentes de las Salas de Justicia tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los asuntos, adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el Tribunal.
PROPUESTA	<i>1. Los Presidentes de las Salas de Justicia tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los procedimientos, adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el Tribunal.</i>
FUNDAMENTO	Por las mismas razones que las especificadas en la propuesta de modificación del art. 143

ARTICULO	265
REDACCIÓN BORRADOR	1. En el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia existirá una Secretaría de Gobierno, dependiente del Secretario de Gobierno respectivo, que estará auxiliado por el personal al servicio de la Administración de Justicia que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo. 2. En estos Tribunales podrá existir, además, un Vicesecretario de Gobierno.
PROPUESTA	<i>1. En el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia existirá una Secretaría de Gobierno, dependiente del Letrado de Gobierno respectivo, que estará auxiliado por el personal al servicio de la Administración de Justicia que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo.</i>
FUNDAMENTO	Adaptación justificada con la nueva nomenclatura. No procede el mantenimiento de la figura del Vicesecretario de Gobierno.

ARTICULO	272.1
REDACCIÓN BORRADOR	1. La Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de los Tribunales, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.
PROPUESTA	<i>1. La Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional y procesal, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.</i>
FUNDAMENTO	Se añade actividad procesal , por cuanto la oficina judicial debe servir de soporte también a la actividad propia del Letrado Judicial.

ARTICULO	273.2
REDACCIÓN BORRADOR	2. En atención a sus funciones la Oficina judicial se estructura en unidades de apoyo directo a los Jueces y en servicios comunes procesales.
PROPUESTA	<i>2. En atención a sus funciones la Oficina judicial se estructura en unidades de apoyo directo y en servicios comunes procesales.</i>
FUNDAMENTO	Por la propia definición de la oficina judicial como instrumento que sirve de soporte y apoyo tanto a la actividad jurisdiccional como a la procesal, (cuya redacción del art.272.1 se propone revisar) debe ser suprimido el termino “ Juez” para dar cobertura a la actividad procesal que el letrado judicial realice en las unidades de apoyo.

ARTICULO	275
REDACCIÓN	1.- Los servicios comunes procesales asumen labores centralizadas en la tramitación

BORRADOR	de los procesos al servicio del Tribunal en su conjunto, de alguna de sus Salas o de concretas unidades o secciones judiciales. Desarrollarán su actividad bajo la dirección de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias que les corresponden a los Jueces y Presidentes. 2.- La extensión territorial de sus competencias se corresponderá con la del Tribunal al que sirve. Excepcionalmente, podrán tener un ámbito territorial inferior cuando la mejor prestación de servicios a los ciudadanos así lo exija. 3. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, mediación, expedientes monitorios y jurisdicción voluntaria. 4.- También lo serán para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales que asuman la ordenación del proceso u otras funciones distintas de las relacionadas en el número anterior siempre que obtengan informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno respectiva. 5.- El Consejo General del Poder Judicial, a petición de la Sala de Gobierno correspondiente, podrá solicitar al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas la creación o modificación de los servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.
PROPUESTA	<i>1.- Los servicios comunes procesales asumen labores centralizadas en la tramitación, ejecución, gestión y apoyo en actuaciones derivadas los procesos. Desarrollarán su actividad bajo la dirección de los Letrados Judiciales, sin perjuicio de las competencias que en el ámbito jurisdiccional les corresponden a los Jueces y magistrados.</i> <i>2.- La extensión territorial y funcional de los servicios comunes procesales será flexible pudiendo dar servicio a órganos de diferente jurisdicción y territorios.</i> <i>3. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, mediación, expedientes monitorios y jurisdicción voluntaria.</i> <i>4.- También lo serán para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales que asuman la ordenación del proceso u otras funciones distintas de las relacionadas en el número anterior siempre que obtengan informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno respectiva.</i> <i>5.- El Consejo General del Poder Judicial, a petición de la Sala de Gobierno correspondiente, podrá solicitar al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas la creación o modificación de los servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.</i>
FUNDAMENTO	Debe eliminarse la expresión “al servicio del Tribunal en su conjunto, de alguna de sus Salas o de concretas unidades o secciones judiciales” por impropio. Aun contemplando la deseada puesta en marcha del nuevo concepto territorial de la jurisdicción a través los <i>tribunales de instancia</i>, no es procedente utilizar la expresión “tribunal” para circunscribir el ámbito territorial (o funcional) de los SCP en la medida que los SCP pueden dar prestación también a otras unidades de la oficina judicial u otros servicios procesales. Su extensión de competencias debe definirse de manera flexible que permita la adaptación a las distintas situaciones y escenarios de desarrollo de oficina judicial en las diferentes CC.AA.

ARTICULO	275.1
REDACCIÓN BORRADOR	1.- Los servicios comunes procesales asumen labores centralizadas en la tramitación de los procesos al servicio del Tribunal en su conjunto, de alguna de sus Salas o de concretas unidades o secciones judiciales. Desarrollarán su actividad bajo la dirección de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias que les corresponden a los Jueces y Presidentes.
PROPUESTA	<i>1.- Los servicios comunes procesales asumen labores centralizadas en la tramitación de los procesos al servicio del Tribunal en su conjunto, de alguna de sus Salas o de concretas unidades o secciones judiciales. Desarrollarán su actividad bajo la dirección de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias que les corresponden a los Presidentes y Salas de Gobierno.</i>
FUNDAMENTO	Resulta procedente la revisión de una manera acorde con las previsiones de inspección y auditoría compartida que competen al CGPJ y Salas de Gobierno. Respecto a la NOJ debe tenerse en cuenta filosofía de autonomía de los servicios procesales que ya asume la <i>Instrucción 1/2011, de 31 de marzo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el funcionamiento de las unidades procesales de apoyo directo a jueces y magistrados y su actuación coordinada con los servicios comunes procesales.</i>

ARTICULO	276
REDACCIÓN BORRADOR	Los servicios comunes procesales podrán estructurarse en secciones y éstas, a su vez, en equipos, debiendo dotarse de los correspondientes puestos de trabajo, que deberán ser suficientes y adecuados a las funciones que tengan asignados.
PROPUESTA	<i>Los servicios comunes procesales podrán estructurarse en secciones y éstas, a su vez, en equipos, debiendo dotarse de los correspondientes puestos de trabajo, que deberán ser suficientes y adecuados a las funciones que tengan asignados. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un letrado judicial, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados judiciales y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate.</i>
FUNDAMENTO	En el borrador se suprime la referencia necesaria y actualmente prevista en art. 438.5 de la LOPJ en su redacción LO 19/2003 de 23 de diciembre, respecto de quien tiene atribuida la dirección de los servicios comunes procesales y del personal destinado en los puestos de trabajo en los que se ordena el servicio. Por tanto es preciso definir quién tiene atribuida la dirección de los servicios comunes procesales, de quien dependerán los letrados judiciales y el personal destinado en los mismos.

ARTICULO	277
REDACCIÓN BORRADOR	Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia que dirijan los distintos servicios comunes procesales responderán del estricto cumplimiento de cuantas decisiones adopten los Presidentes o los Jueces en el ejercicio de sus competencias.
PROPUESTA	<i>Los Letrados Judiciales que dirijan los distintos servicios comunes procesales responderán del cumplimiento de cuantas decisiones adopten Jueces y Letrados judiciales en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales y procesales, respectivamente.</i>
FUNDAMENTO	Es preciso completar la redacción para responsabilizar a los letrados judiciales directores de los SCP, del cumplimiento de las decisiones de carácter procesal que adopten los letrados judiciales adscritos a las UPADS o a las secciones de tramitación de los SCP.

ARTICULO	278
REDACCIÓN BORRADOR	Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia deberán hacer cumplir, asimismo, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciban de sus superiores jerárquicos respecto del resto de Letrados y demás personal destinado en dichos servicios. En el ámbito jurisdiccional, tendrán idéntico deber de hacer cumplir las decisiones y acuerdos que adopten los Presidentes y las Salas de Gobierno en el ejercicio de sus respectivas competencias.
PROPUESTA	Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia deberán hacer cumplir, asimismo, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciban de sus superiores jerárquicos respecto del resto de Letrados y demás personal destinado en dichos servicios.
FUNDAMENTO	Se suprime la redacción “En el ámbito jurisdiccional, tendrán idéntico deber de hacer cumplir las decisiones y acuerdos que adopten los Presidentes y las Salas de Gobierno en el ejercicio de sus respectivas competencias” ya que las Salas de Gobierno por la naturaleza gubernativa de sus funciones, no pueden intervenir en el ámbito jurisdiccional.

ARTICULO	280
REDACCIÓN BORRADOR	1.- Los Presidentes y las Salas de Gobierno podrán recabar de los Letrados del Tribunal responsables de los servicios comunes procesales cuanta información consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones gubernativas. 2.- Los Jueces, en los procesos cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir del funcionario responsable de su tramitación o del Letrado del Tribunal que la dirija cuanta información consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones.
PROPUESTA	1.- Los Presidentes y las Salas de Gobierno podrán interesar a través de los Letrados de Gobierno Judicial cuanta información consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones gubernativas a los Letrados responsables de los servicios comunes procesales. 2.- Los Jueces, en los procesos cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán obtener del funcionario responsable de su tramitación o del Letrado del Tribunal que la dirija cuanta información consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones.

FUNDAMENTO	El Letrado de Gobierno Judicial forma parte de la Sala de Gobierno con voz y voto. Además, el vehicular este tipo de información a través de las escalas de mando de un cuerpo jurídico superior que esta jerarquizado.
-------------------	---

ARTICULO	Título Libro V, 431 y concordantes.
REDACCIÓN BORRADOR	<i>DEL CUERPO DE LETRADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</i>
PROPUESTA	<i>DEL CUERPO DE LETRADOS JUDICIALES</i>
FUNDAMENTO	Los actuales SJ en el ejercicio de sus nuevas funciones procesales gozan de un estatuto de independencia , sin embargo, la consolidación de sus nuevas competencias y la eventual extensión de las mismas, no siempre serán del todo comprendidas si se mantiene el nombre de <i>secretarios judiciales</i>. Es pues esta una oportunidad idónea de adaptar la denominación de una manera más acorde con las nuevas competencias, mas allá del estricto carácter documentalista y fedatario. Entendemos que la denominación propuesta de LETRADOS JUDICIALES, al tiempo que mantiene como la anterior el carácter “judicial” contribuirá con mucha mayor cercanía a dar a conocer una profesión tanto a la sociedad jurídica como a la sociedad civil en general.

ARTICULO	431, párrafo 1º
REDACCIÓN BORRADOR	“1. El Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia tiene por misión velar por el buen funcionamiento de los Tribunales y responder del estricto cumplimiento de las decisiones judiciales, ejercer la fe pública judicial, documentar las actuaciones judiciales, dirigir la tramitación de los procesos y desarrollar cuantas otras funciones les atribuyan las leyes.”
PROPUESTA	<i>1. Los Letrados Judiciales, como fedatarios públicos y directivos de la Oficina Judicial, se integran en un Cuerpo Superior Jurídico único de funcionarios públicos al servicio de la Administración de Justicia, de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Justicia y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad. En el ejercicio de sus funciones procesales y de fe pública forman parte del Tribunal.</i>
FUNDAMENTO	El dato esencial es el reconocimiento del carácter de fedatario público y directivo del Secretario, con la finalidad de consolidar su posición jerárquica superior en la oficina judicial y vincularlo con la permanencia en su dependencia del Ministerio de Justicia como elemento de dirección de las Oficinas judiciales y vía de ejecución de las políticas de Estado en Justicia. La necesidad de dejar establecido que los futuros Letrados Judiciales forman parte del Tribunal, tiene la finalidad de dejar clara su posición de supremacía en el proceso frente a otros Cuerpos de Letrados de las Administraciones Públicas, fundamentalmente en el orden contencioso-administrativo y social donde su intervención es permanente.

ARTICULO	431, párrafo 2 y 3º
REDACCIÓN BORRADOR	"2.- Ejercerán sus funciones con el carácter de autoridad y con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad. 3.- Actuarán con independencia en el ejercicio de la fe pública judicial y con sujeción a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica en el desarrollo de las demás funciones que les encomienden las Leyes o su reglamento orgánico."
PROPUESTA	<i>"2.- El Cuerpo de Letrados judiciales velará por el buen funcionamiento de los Tribunales, adoptando las decisiones oportunas para que obtengan debido cumplimiento las resoluciones procesales; dirige las oficinas judiciales y ordena su actividad con los medios a su disposición, con arreglo a criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por la gestión y control de resultados; y todo ello conforme a las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos.</i> <i>3. Ejerce la fe pública judicial, documenta las actuaciones judiciales, dirige la tramitación de los procesos formando parte del Tribunal y desarrollar cuantas otras funciones les atribuyan las leyes,</i> <i>Actuarán con autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial y en la ordenación y dirección del proceso en los concretos asuntos de los que conozcan y con sujeción a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica en el desarrollo de las funciones que les encomienden las Leyes o su reglamento orgánico, y, en todo caso, con arreglo a los principios de legalidad e imparcialidad.</i>
FUNDAMENTO	No parece justificado el que en el articulado de la Ley se sustituya sistemáticamente "velar por el cumplimiento", por "responder del estricto cumplimiento". Es preciso delimitar y precisar la aplicación los principios de autonomía e independencia, no sólo en el ámbito de las competencias fedatarias sino también, en las de dirección e impulso mediante el dictado de resoluciones procesales y de ordenación (calificaciones y dación de cuenta) cuando recaigan sobre los asuntos concretos de los que conozca el Letrado judicial. Será con sujeción a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica en el ejercicio de las atribuciones que las leyes procesales encomienden a los letrados judiciales, en aras a garantizar la seguridad jurídica y homogeneidad de criterios de actuación de los letrados judiciales.

ARTICULO	431, párrafo 5
REDACCIÓN BORRADOR	5.- Sus funciones no podrán ser objeto de delegación ni de habilitación.
PROPUESTA	<i>5.- Los letrados judiciales no podrán recibir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que intervengan en calidad de fedatarios o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso.</i> <i>Sus funciones no podrán ser objeto de delegación ni de habilitación.</i>

FUNDAMENTO	La independencia procesal en el asunto concreto debe reforzarse dando redacción mas completa al <u>vigente</u> 465-8 de la actual LOPJ (“...Tampoco podrán impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que un secretario judicial intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso”).

ARTICULO	432.2, segundo párrafo
REDACCIÓN BORRADOR	“Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán realizar sin su intervención aunque deberán garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.”
PROPUESTA	<i>“Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán realizar sin su intervención debiendo garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.”</i>
FUNDAMENTO	Es preciso incluir en la redacción el medio a través del cual el Letrado judicial como fedatario garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido, cuando las vistas se realicen sin su intervención.

ARTICULO	434
REDACCIÓN BORRADOR	“Será responsabilidad de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia la dación de cuenta a los Jueces, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales.”
PROPUESTA	<i>Será competencia de los Letrados Judiciales que la dación de cuenta se realice en los términos establecidos en las leyes procesales, incluyendo calificación jurídico-procesal en la dación efectuada.</i>
FUNDAMENTO	La dación de cuenta debe superar su primera concepción asociada a un procedimiento en soporte exclusivo papel sin apoyo en las TIC’s. Procede, además, la revisión de manera acorde con las nuevas competencias de calificación procesal que desde la Ley 13/2009 corresponden a los SJ. Por tanto, el SJ en la nueva dación de cuenta que se propone, debe incluir un análisis jurídico de carácter procesal (calificación procesal de caso concreto del que se da traslado) que facilite o complemente la correspondiente toma de decisión por parte del tribunal. Deben pues desterrarse los meros traslado simples de “dación de cuenta a SSª”.

ARTICULO	435
REDACCIÓN BORRADOR	1. Los Letrados impulsarán el proceso en los términos que establecen las leyes procesales. 2. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a los Jueces. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Las diligencias de ordenación serán recurribles ante el Juez o el ponente, en los casos y formas previstos en las leyes procesales.”

PROPUESTA	1. Los Letrados Judiciales dirigirán e impulsarán formal y materialmente el proceso con facultades plenas y en los términos que establecen las leyes procesales. 2. A tal efecto, incoarán las demandas, darán inicio al trámite procesal de las pretensiones de las partes, y dictarán las resoluciones necesarias para la tramitación y ordenación del proceso, salvo aquellas que las leyes procesales reserven a los Jueces. Estas resoluciones se denominarán diligencias de ordenación, o decretos conforme determinen las leyes procesales. Las diligencias de ordenación y decretos serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales. Para la debida tramitación de los procesos judiciales se extenderán en las actuaciones conforme determinen las leyes procesales, diligencias de constancia, de comunicación o de ejecución.
FUNDAMENTO	Resulta imprescindible el reconocimiento a nivel orgánico de las actuales funciones procesales que el cuerpo de letrados presta en la dirección, gestión y ordenación del proceso, asumiendo tanto el impulso formal como material del mismo, y ejerciendo plenas funciones no estrictamente jurisdiccionales como parte del tribunal, pero sí como parte de los juzgados y tribunales.

ARTICULO	436
REDACCIÓN BORRADOR	Los Letrados dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función.
PROPUESTA	<i>Los Letrados dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estimen pertinentes en el ejercicio de esta función y en la dación de cuenta en los términos previstos en art.434.</i>
FUNDAMENTO	Integración con el nuevo concepto de la dación de cuenta. Garantizar la independencia procesal y competencia de los Letrados judiciales en el ejercicio de las funciones de dirección e impulso procesal.

ARTICULO	449.3
REDACCIÓN BORRADOR	3. Serán aplicables a la recusación de los Letrados las prescripciones que establece esta ley para los Jueces con las siguientes excepciones: a. No podrán ser recusados durante la práctica de cualquier diligencia o actuación de que estuvieren encargados. b. La pieza de recusación se instruirá y resolverá por el Presidente del Tribunal correspondiente. c. Presentado el escrito de recusación, el Letrado recusado informará detalladamente por escrito si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada. d. Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el Presidente del Tribunal dictará auto, sin más trámites y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado, si estima que la causa es legal. Si estima que la causa no es de las tipificadas en la ley, declarará no haber lugar a la recusación. Contra este auto no se

	dará recurso alguno. Cuando el recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, se procederá conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 172 de esta Ley Orgánica. e. El Letrado recusado, desde el momento en que sea presentado el escrito de recusación, será reemplazado por quien deba sustituirlo legalmente.
PROPUESTA	<i>3. Serán aplicables a la recusación de los Letrados las prescripciones que establece esta ley para los Jueces con las siguientes excepciones:</i> <i>a. No podrán ser recusados durante la práctica de cualquier diligencia o actuación de que estuvieren encargados.</i> <i>b. La pieza de recusación se instruirá y resolverá por el Letrado Judicial de Gobierno correspondiente.</i> <i>c. Presentado el escrito de recusación, el Letrado recusado informará detalladamente por escrito si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada.</i> <i>d. Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el Letrado Judicial de Gobierno dictará decreto, sin más trámites y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado, si estima que la causa es legal. Si estima que la causa no es de las tipificadas en la ley, declarará no haber lugar a la recusación. Contra este auto no se dará recurso alguno.</i>
FUNDAMENTO	En base a las competencias de los Letrados Judiciales de Gobierno previstas en art. 457.5 , es coherente atribuir a éstos el conocimiento y resolución de los incidentes de recusación y abstención que se susciten contra los letrados judiciales que de él dependen.

ARTICULO	455.2
REDACCIÓN BORRADOR	2. Los órganos de gobierno del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia son: 1º.- El Secretario General de la Administración de Justicia. 2º.- Los Secretarios de Gobierno. 3º.- Los Secretarios Coordinadores Provinciales.
PROPUESTA	<i>2. Los órganos de gobierno del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia son:</i> <i>1º.- El Letrado General de la Administración de Justicia.</i> <i>2º.- Los Letrados Judiciales de Gobierno.</i> <i>3º.- Los Letrados Judiciales Coordinadores.</i>
FUNDAMENTO	Se justifica en el cambio de denominación del Cuerpo jurídico superior que se propone con la reforma.

ARTICULO	456
REDACCIÓN BORRADOR	1. Habrá un Secretario de Gobierno en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, y en cada Tribunal Superior de Justicia, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, elegido entre miembros integrantes del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia que tengan un mínimo de quince años de antigüedad en el Cuerpo. El Secretario de Gobierno ejercerá además las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal. 2. El Secretario de Gobierno ostentará, como superior jerárquico, la dirección de los

	Letrados al servicio de la Administración de Justicia que prestan sus servicios en las Oficinas judiciales dependientes de dichos Tribunales y en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Para ello ejercerá las competencias que esta Ley Orgánica le reconoce, así como todas aquéllas que reglamentariamente se establezcan. 3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia. Dicho nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, que también podrá proponer su cese. En todo caso, para su nombramiento se recabará informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo así como del Consejo Asesor. Para el de las Ciudades de Ceuta y Melilla el informe será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Para el nombramiento del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y el de la Audiencia Nacional se requerirá informe favorable de sus respectivas Salas de Gobierno. 4. En caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional así como de las Ciudades de Ceuta y Melilla, asumirá sus funciones el Letrado de mayor antigüedad escalafonal. En estos mismos supuestos y respecto al Secretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, asumirá sus funciones el Secretario Coordinador de la provincia en donde tenga su sede el respectivo Tribunal o, en su defecto, el Letrado de mayor antigüedad escalafonal. 5. Los Secretarios de Gobierno que cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Oficina judicial del Tribunal en que cesen hasta la consolidación de la plaza correspondiente, o a la Oficina judicial del Tribunal de procedencia, si fuere distinto, pudiendo optar con carácter preferente, durante los dos años siguientes, a cualquier plaza de las que deban proveerse por concurso voluntario. 6. Las Administraciones Públicas competentes, en sus respectivos territorios, dotarán a los Secretarios de Gobierno, de los medios materiales y recursos humanos necesarios para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.
PROPUESTA	1. Habrá un Letrado Judicial de Gobierno en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, y en cada Tribunal Superior de Justicia, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, elegido entre miembros integrantes del Cuerpo de Letrados Judiciales que tengan un mínimo de quince años de antigüedad en el Cuerpo. El Letrado de Gobierno ejercerá además las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal. 2. El Letrado Judicial de Gobierno ostentará, como superior jerárquico, la dirección de los Letrados Judiciales que prestan sus servicios en las Oficinas judiciales dependientes de dichos Tribunales y en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Para ello ejercerá las competencias que esta Ley Orgánica le reconoce, así como todas aquéllas que reglamentariamente se establezcan. 3. Será nombrado por un periodo de cinco años renovables por mandatos de igual duración, manteniendo reserva de plaza en el destino de origen. En todo caso, para su nombramiento se recabará informe del órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo así como del Consejo del Secretariado. Para el de las Ciudades de Ceuta y Melilla el informe

	será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Para el nombramiento del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y el de la Audiencia Nacional se requerirá informe de sus respectivas Salas de Gobierno. 4. En caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante del Letrado de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional así como de las Ciudades de Ceuta y Melilla, asumirá sus funciones el Letrado designado por el Letrado Judicial de Gobierno. En estos mismos supuestos y respecto al Secretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, asumirá sus funciones el Letrado Judicial Coordinador de la provincia en donde tenga su sede el respectivo Tribunal o, en su defecto, el Letrado designado por el Letrado Judicial de Gobierno. 5. Los Letrados de Gobierno que cesaren en su cargo retornarán a a la plaza del Tribunal de procedencia. 6. Las Administraciones Públicas competentes, en sus respectivos territorios, dotarán a los Letrados Judiciales de Gobierno, de los medios materiales y recursos humanos necesarios para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.
FUNDAMENTO	

ARTICULO	457
REDACCIÓN BORRADOR	 9. Concesión de permisos y licencias a los Letrados de su territorio. 10. Las demás previstas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia.
PROPUESTA	 <i>9. Concesión de permisos y licencias a los Letrados de su territorio</i> 10. Resolución de las abstenciones y recusaciones que afecten a los letrados de su ámbito territorial que de él dependan. <i>11. Las demás previstas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia</i>
FUNDAMENTO	De conformidad con el art. 449.3 cuya redacción se propone, los Letrados Judiciales de Gobierno asumen nuevas competencias en la resolución de los incidentes de recusación y abstención que afecten a los Letrados judiciales que de él dependen.

ARTICULO	DISPOSICIÓN TRANSITORIA
REDACCIÓN ACTUAL	Inexistente

PROPUESTA	<i>Los Letrados Judiciales que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran desempeñando el cargo de Letrados de Gobierno y Letrados Coordinadores Provinciales, podrán participar a cualquiera de las plazas que deban proveerse por el sistema de concurso, a los efectos previstos en art. 456.5 de reserva de plaza en el momento de su cese . De no haber participado en ningún concurso quedarán adscritos, a su elección y hasta la obtención de un puesto de trabajo con carácter definitivo, al Tribunal Superior o Audiencia Provincial en el que cesen, a puesto de trabajo de su categoría personal en cualquier Oficina judicial de la localidad de procedencia, si hubiera vacante en ella en el momento en que se produzca el cese, o a la Audiencia Provincial de su ciudad de procedencia en el caso de que no hubiera tal vacante.</i> <i>Durante los dos años posteriores a la fecha de su cese podrán optar con preferencia absoluta, a cualquier plaza de las que deban proveerse por concurso voluntario, poniendo fin así a la situación de adscripción provisional que se regula en el apartado anterior. Pasado este plazo, se le adjudicará la primera vacante que se produzca en el órgano en quedaron adscritos.</i>